



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03953-2022-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
WILSON SAGUMA PÉREZ  
REPRESENTADO POR  
ERICKSON ALDO COSTA  
CARHUAVILCA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erickson Aldo Costa Carhuavilca abogado de don Wilson Saguma Pérez contra la resolución de foja 264, de fecha 16 de agosto de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2022, don Erickson Aldo Costa Carhuavilca interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Wilson Saguma Pérez y la dirige contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado de Moyobamba y Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín (f. 60). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita la nulidad de: i) la sentencia, Resolución 10, de fecha 18 de enero de 2013 (f. 2), que condenó a don Wilson Saguma Pérez por la comisión del delito de homicidio calificado por las agravantes de ferocidad y alevosía a dieciocho años de pena privativa de la libertad efectiva (f. 117); y ii) la sentencia de vista, Resolución 17, de fecha 3 de mayo de 2013, que confirmó la precitada resolución (f. 138) (Expediente 93-2012-PE-JUNC/00089-2012-0-2201-SP-PE-01).

El recurrente refiere que en las sentencias de primera y segunda instancia cuestionadas, se puede apreciar que no existe una mínima motivación sobre las agravantes del delito de homicidio calificado sobre los supuestos de alevosía y ferocidad, ya que en la sentencia de primera instancia solo se describe en su considerando 7.12, las agravantes antes mencionadas, mientras que en la sentencia de segunda instancia ni siquiera se hizo alusión a descripción alguna, y que lo relevante de su contenido se halla en su considerando 3.5 que señala una premisa fáctica referida a que el único testigo presencial fue el hijo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03953-2022-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
WILSON SAGUMA PÉREZ  
REPRESENTADO POR  
ERICKSON ALDO COSTA  
CARHUAVILCA

occiso, quien vio a través del espejo dentro de su casa un forcejeo entre su padre fallecido y el beneficiario, con lo cual, la única premisa fáctica para determinar las inferencias o consecuencias en la determinación del delito nos advierte que de manera arbitraria no se motivaron de manera reforzadas las agravantes del homicidio calificado.

Agrega que conforme al contenido de las sentencias penales de primera y segunda instancia que condenaron al beneficiario es de apreciarse que el occiso murió de un disparo, y que esta premisa fáctica fue tomada en cuenta para clasificar la conducta del beneficiario como delito de homicidio calificado por las agravantes de ferocidad y alevosía; sin embargo, conforme a la imputación del delito alegado, se hacía necesaria una motivación reforzada no solo de la muerte del occiso, sino de las agravantes incoadas, y como ha quedado establecido en la presente demanda, en la sentencia de segunda instancia se reconoce en el considerando 3.5 como premisa fáctica que previo al disparo que acabara con la vida del occiso se produjo un forcejeo con el beneficiario, por lo que, a todas luces, no existen otras premisas fácticas para haber catalogado la conducta del beneficiario en alguna de las agravantes señaladas, lo que configura el supuesto de motivación insuficiente; por tanto, se deben anular las sentencias penales cuestionadas en sede constitucional.

A foja 71 de autos, el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución 1, de fecha 13 de abril de 2022, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda. Señala que esta no cumple con el carácter de procedibilidad señalado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues la parte accionante no recurrió a la instancia pertinente para solicitar tutela, es decir, tuvo la oportunidad de interponer su recurso extraordinario ante la máxima instancia de la justicia ordinaria. Por otro lado, la parte accionante realiza una narración de los hechos expuestos en la judicatura ordinaria, pretendiendo que la vía constitucional actúe como una instancia *supra* y contradiga lo decidido por los magistrados, siendo esto esquivo dentro del ámbito constitucional del *habeas corpus*, pues este mecanismo constitucional sirve para tutelar derechos fundamentales y no contradecir o actuar como instancia de revisión (f. 87).

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante resolución de fecha 14 de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03953-2022-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
WILSON SAGUMA PÉREZ  
REPRESENTADO POR  
ERICKSON ALDO COSTA  
CARHUAVILCA

2022 (f. 235), declaró improcedente la demanda por considerar que la parte accionante no ha agotado todas las vías legales o recursos posibles para cuestionar las sentencias condenatorias cuya nulidad solicita, por cuanto no interpuso el recurso extraordinario de casación, consintiendo lo resuelto por los jueces demandados.

La Sala Superior competente confirmó la resolución apelada por el mismo fundamento (f. 264).

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: i) la sentencia, Resolución 10, de fecha 18 de enero de 2013, que condenó a don Wilson Saguma Pérez por la comisión del delito de homicidio calificado por las agravantes de ferocidad y alevosía a dieciocho años de pena privativa de la libertad efectiva (f. 117); y ii) la sentencia de vista, Resolución 17, de fecha 3 de mayo de 2013, que confirmó la precitada resolución (Expediente 93-2012-PE-JUNC/00089-2012-0-2201-SP-PE-01).
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

### Análisis del caso en concreto

3. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
4. No se advierte de autos escrito alguno mediante el cual se haya interpuesto el medio impugnatorio correspondiente (queja) contra la Resolución 13, de fecha 10 de junio de 2013, que resolvió declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la Resolución 17, de fecha 3 de mayo de 2013 (f. 163), y declaró ejecutoriada la sentencia, Resolución 10, de fecha 18 de enero de 2013, que condenó a don Wilson Saguma Pérez por la comisión del delito de homicidio calificado por las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03953-2022-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
WILSON SAGUMA PÉREZ  
REPRESENTADO POR  
ERICKSON ALDO COSTA  
CARHUAVILCA

agravantes de ferocidad y alevosía a dieciocho años de pena privativa de la libertad efectiva; en consecuencia, al no haberse agotado el requisito procesal previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.

5. En tal sentido, respecto a los fundamentos 6 y 7 *supra* resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**